

Secretaría. 17-05-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular, informándole que el apoderado del extremo actor solicita desfijar los gastos de curaduría. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecisiete (17) de mayo de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	AGUSTÍN ULISES ORTEGA SEVERICHE JUDITH MARÍA RODRIGUEZ GAMERO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00267-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud de desfijación de los gastos de curaduría, tasados a favor de los curadores nombrados en representación de los demandados.

CONSIDERACIONES:

En memorial fechado 23 de marzo de la anualidad cursante, el apoderado de la entidad demandante, pide al despacho reconsiderar la fijación de gastos de curaduría hecha a favor de los curadores ad-litem que representan a los demandados, aduciendo que el ejercicio de dicha labor es gratuito, de acuerdo a los lineamientos del artículo 48 del Código General del Proceso, y que aquellos se entienden como honorarios.

Dicho esto, sea lo primero aclarar la diferencia que existe entre el concepto de honorarios y los gastos de curaduría, para efectos de discernir los elementos que comprenden el asunto de marras y descender en la acertada decisión que en derecho corresponda.

Para lograr el cometido trazado en líneas precedentes es pertinente traer a colación la Sentencia C-083 de 2014, de la Corte Constitucional de Colombia, cuyo tenor literal contempla lo siguiente:

*3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,*

*"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza*

*de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma- que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.*

En este orden de ideas, lo procedente en relación a la solicitud elevada por el actor, es la negación, por cuanto el apoderado del demandante le está dando a los gastos de curaduría fijados por el despacho, una connotación que la ley misma no le da, en el entendido que al mencionado concepto se le pretende dar el alcance de una remuneración, cuando en la realidad, se encuentra destinado para sufragar las necesidades mínimas de la representación ejercida.

Finalmente, no obstante, ser la curaduría ad-litem una actividad que a los ojos de la ley civil no comprende una remuneración, el juez de instancia se encuentra facultado para la tasación de un rubro a cargo del demandante, destinado a cubrir los gastos en que se incurra con ocasión de la representación ejercida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de la entidad ejecutante, en la que se pide retirar la fijación de los gastos de curaduría establecidos a favor de los curadores ad-litem, designados en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **18 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario